

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o.- Esta Constitución se promulgará desde luego por Bando Solemne en todo el Estado y comenzará a regir el día dieciséis de febrero de mil novecientos veintiuno en que será protestada por todos los empleados y funcionarios públicos.

ARTICULO 2o.- Quedan derogadas todas las Leyes, Circulares y Disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Constitución.

ARTICULO 3o.- El Período Constitucional para los Diputados electos el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día primero de enero de mil novecientos veintiuno.

ARTICULO 4o.- El Período Constitucional para el Gobernador electo el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, pero tomará posesión hasta el día dieciséis del propio mes.

ARTICULO 5o.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos el día siete de noviembre último, tomarán posesión el día dieciséis de febrero de mil novecientos veintiuno y durarán en funciones mientras el Congreso nombre los que deban sucederles.

ARTICULO 6o.- El Congreso tendrá en el año de mil novecientos veintiuno, tres Períodos de Sesiones Ordinarias: el primero, en el mes de febrero; el segundo, en los meses de abril, mayo y junio, estos dos improrrogables; y el tercero, prorrogable hasta por un mes, en los meses de septiembre, octubre y noviembre. En estos Períodos se ocupará especialmente de expedir las Leyes que sean necesarias para la reorganización de los servicios públicos, de conformidad con los preceptos de esta Constitución, ya sea que la iniciativa de ellas se haga por el mismo Congreso o por el Ejecutivo.

ARTICULO 7o.- Los recursos de casación y súplica pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta terminarse.

ARTICULO 8o.- Mientras no se expida la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, los Juzgados Menores que funcionan actualmente en algunas cabeceras de fracción, continuarán como Juzgados de Primera Instancia, con igual competencia y jurisdicción que los Jueces de Primera Instancia que hoy existen, y sostenidos por los fondos municipales.

ARTICULO 9o.- Las cuentas del Gobierno y Municipales correspondientes al tiempo que no ha habido Congreso, serán enviadas a éste en la primera quincena de mayo próximo para su revisión. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos veintiuno. Por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, Donaciano de Lassaulx, Diputado Presidente. Por el Segundo Distrito Electoral, Ing. José F. Montesinos, Diputado Vicepresidente. Dr. Antonio Valdez Rojas, Diputado por el Primer Distrito Electoral. Cipriano Martínez, Diputado por el Tercer Distrito Electoral.

Refugio Vargas, Diputado por el Quinto Distrito Electoral. Profr. Juan Gual Vidal, Diputado por el Sexto Distrito Electoral. Rafael Zamudio, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral. Joaquín F. Flores, Diputado por el Octavo Distrito Electoral. Profr.

Hilario Pérez, Diputado por el Noveno Distrito Electoral. Profr. José C. Rangel, Diputado por el Décimo Distrito Electoral.

Feliciano García, Diputado por el Décimo Quinto Distrito Electoral. Por el Décimo Segundo Distrito Electoral, Ing. Martiniano Domínguez Villarreal, Diputado Secretario. Por el Décimo Tercer Distrito Electoral, Gregorio Garza Salinas, Diputado Secretario. Por lo tanto, mando se imprima y promulgue por Bando Solemne. Palacio del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno. EL GOBERNADOR Provisional JOSE MORANTE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. LUIS ILIZALITURRI.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, DE 1995 A LA FECHA.

1. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 329, EXPEDIDO EL 7 DE JUNIO DE 1995 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO No. 46 DEL 10 DE JUNIO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El artículo 80 que mediante el presente Decreto se reforma, surtirá efectos para el ciudadano electo Gobernador del Estado para el período 2005 al 2010, quien iniciará su encargo a partir del 1 de enero del año siguiente al de la elección correspondiente.

2. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 35, EXPEDIDO EL 8 DE JULIO DE 1999 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO No. 4 DEL 8 DE JULIO DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizado el procedimiento descrito en el artículo 106 de este Decreto, por única ocasión, a propuesta del Presidente del Pleno, uno de los Magistrados designados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia concluirá su encargo el quince de enero del año 2003 y será sustituido en los términos previstos por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado por medio de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

ARTICULO CUARTO.- La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO QUINTO.- En tanto no sean expedidas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirá aplicándose la normatividad vigente.

ARTICULO SEXTO.- Las controversias de particulares con Ayuntamientos o el Estado, o de éstos contra aquéllos, que actualmente estén en trámite, seguirán siendo sustanciados hasta su conclusión definitiva ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.

3. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 236, EXPEDIDO EL 18 DE OCTUBRE DEL 2000 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 8 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 365, EXPEDIDO EL 14 DE MARZO DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO No. 32 DEL 14 DE MARZO DEL 2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a su entrada en vigor, sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la correspondiente solicitud.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO.- El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002, el Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO QUINTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

5. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 425, EXPEDIDO EL 23 DE MAYO DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 68, DEL 6 DE JUNIO DEL 2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 523, EXPEDIDO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 142 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

7. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 527, EXPEDIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 152 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 609, EXPEDIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 154 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- La recepción del informe por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por parte de su Presidente, será a partir del que se rinda en el año 2002 y comprenderá el ejercicio del año 2001.

9. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 666, EXPEDIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 14 DEL 30 DE ENERO DE 2002.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 74, EXPEDIDO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 124, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 77, EXPEDIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 124, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se adecua la legislación secundaria a los términos del presente Decreto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

12.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 176, EXPEDIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 152, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 185, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 152, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2003.

14.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 175, EXPEDIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 66, DEL 3 DE JUNIO DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.

15.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 285, EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 66, DEL 3 DE JUNIO DE 2003.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

16.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 286, EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 66, DEL 3 DE JUNIO DE 2003.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 364, EXPEDIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 119, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2003.

ARTICULO UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

18.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 365, EXPEDIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 119, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2003.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1º de enero de 2004.

19.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 609, EXPEDIDO EL 1º DE MARZO DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DEL 2 DE MARZO DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado se abocará a la expedición de la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado, dentro de un plazo que no excederá de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

20.ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 617, EXPEDIDO EL 1º DE ABRIL DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 40, DEL 1 DE ABRIL DE 2004.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21.ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LVIII-839, EXPEDIDO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 141, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

22.ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LVIII-865, EXPEDIDO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 133, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

23.ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LVIII-1139, EXPEDIDO EL 15 DICIEMBRE DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 150, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

24.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-5, EXPEDIDO EL 9 DE FEBRERO DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, DEL 10 DE FEBRERO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El actual nombramiento de la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado hecho conforme a las disposiciones constitucionales vigentes anteriores al presente decreto, será sometido a la ratificación del Congreso, el cual deberá resolver dentro de los diez días siguientes; en caso necesario se atenderá, en lo conducente, al procedimiento previsto en el texto reformado del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

25.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-12, EXPEDIDO EL 20 DE MARZO DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DEL 6 DE ABRIL DE 2005.

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

26.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-533, EXPEDIDO EL 21 DE MARZO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 131, DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2006.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas y adecuaciones a la legislación estatal vigente, derivadas de la presente reforma, deberán expedirse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

27.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-579, EXPEDIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 109, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

28. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-635, EXPEDIDO EL 20 DE OCTUBRE DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 145, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

29. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-873, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 1, DEL 15 DE ENERO DE 2007.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto realizará las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes reglamentarias, que con motivo de la presente reforma deban efectuarse, mismo término en que deberán establecerse las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, entre tanto, el Supremo Tribunal de Justicia continuará actuando en Pleno y en Salas Unitarias.

ARTICULO TERCERO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones podrán ser objeto de ratificación para un nuevo período por el número de años precisos para completar el término de doce años de desempeño previsto Constitucionalmente al inicio de su nombramiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

30. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. LIX-885, EXPEDIDO EL 16 DE MARZO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 34, DEL 20 DE MARZO DE 2007.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Congreso del Estado hará las reformas y adiciones que en atención al presente Decreto requiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado dentro de los sesenta días posteriores a su publicación.

ARTICULO TERCERO. Los períodos de presentación de las cuentas públicas que se establecen en el artículo 45 que se reforma, se deberán aplicar por parte de las entidades sujetas de fiscalización a partir del ejercicio fiscal del año 2008.

ARTICULO CUARTO. El Auditor Superior del Estado continuará en el desempeño de su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fue designado en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

31. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. LIX-923, EXPEDIDO EL 29 DE MAYO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 113, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

32. TEXTO INTEGRO DEL DECRETO NO. LIX-951, EXPEDIDO EL 29 DE JUNIO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 79, DEL 3 DE JULIO DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO LIX-873, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TITULO VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto Número LIX-873.

ARTICULO SEGUNDO. Dentro del plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado relativos al establecimiento y funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado llevará a cabo las tareas necesarias para la habitación del personal y los espacios que necesite. Dentro de ese plazo, el Ejecutivo del Estado formulará las propuestas que le correspondan ante el Congreso para el nombramiento de los magistrados que requiera el establecimiento de las Salas referidas. En tanto inician su funcionamiento las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado continuará actuando en Pleno y en Salas Unitarias.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

33. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LIX-1082, EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 149, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para alcanzar el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante el presente Decreto, se efectuará un incremento paulatino del porcentaje del Presupuesto de Egresos asignado al Poder Judicial en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2007, a fin de que alcance el 0.9 % en 2008, el 1% en 2009, el 1.1% en 2010 y el 1.2% en 2011.

(DECRETO LX-706 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 72, DEL 17 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LIX-1082, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO SEGUNDO.- Para alcanzar el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante el presente Decreto, se efectuara un incremento paulatino del porcentaje del Presupuesto de Egresos asignado al Poder Judicial en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del 2007, a fin de que alcance el 0.9 % en 2008, el 1% en 2009, el 1.1% en 2010, el 1.2 % en 2011 y el 1.3 % en 2012

34. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-434, EXPEDIDO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 156, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el Artículo Sexto Transitorio del "DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del 2007.

ARTICULO TERCERO.- Por única ocasión, los diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos en la jornada comicial de 2010, durarán en su encargo 2 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2013; igualmente, por única ocasión, el Gobernador electo en dicha jornada, durará en su encargo 5 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2016.

ARTICULO CUARTO.- A efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, es necesario que como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la presente reforma.

Lo anterior permitirá que la nueva fecha ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada de manera integral con los calendarios políticos, electorales y administrativos de Tamaulipas.

ARTICULO QUINTO.- A efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de 2010, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En caso de que exista la necesidad prevista en el párrafo que antecede, el calendario referido deberá emitirse a más tardar, noventa días antes a que de inicio el proceso electoral de 2010, y se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEXTO.- Para efecto de ajustar los trabajos, tanto de la actual legislatura, como de la que será electa en el año 2010, se hace necesario contemplar los siguientes calendarios transitorios:

I.- La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluirá sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:

- a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

II.- La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que será electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizará sus labores conforme a al siguiente calendario legislativo:

- a) Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciará el uno de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciará el quince de enero y terminará el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciará el primero de octubre,

durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y

c) En el tercer año de ejercicio el primer periodo será igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciará el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del veintisiete de septiembre.

ARTICULO SÉPTIMO.- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General a que hace referencia el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, y concluirán su encargo al agotarse los 3 años por los que fueron originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

A efecto de instrumentar el relevo escalonado de los integrantes del Consejo General a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, al concluir el encargo del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales referidos en el párrafo que antecede, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo las reglas siguientes:

a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.

b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales, uno de ellos será el Presidente.

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de 3 años al concluir su encargo.

d) El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere este artículo transitorio, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que lo reglamenten.

e) Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

ARTICULO OCTAVO.- La nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas que contempla el presente Decreto, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a que concluya el plazo referido en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

Para efecto de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas evaluará al personal del órgano electoral anterior, a efecto de determinar si cuentan con los requisitos legales y profesionales para, en su caso, integrar la nueva estructura.

Las designaciones o nombramientos correspondientes se realizarán o emitirán conforme a lo previsto por este Decreto, la legislación electoral aplicable, y en su caso,

los reglamentos o lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ARTICULO NOVENO.- El Tribunal Estatal Electoral que preveía el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dejará de existir con motivo de la presente reforma, de tal manera que todos los recursos financieros y materiales deberán ponerse a disposición del Estado a efecto de realizar la reasignación correspondiente al Poder Judicial.

ARTICULO DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo las siguientes reglas:

a) El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, noventa días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

b) Se elegirán a dos Magistrados Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012. Dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.

c) Se elegirán a dos Magistrados Electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Éstos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.

d) El procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que desarrollen dicha disposición Constitucional.

e) Para efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios judiciales para su debida integración y funcionamiento.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- En ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integre como lo ordena el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto. Dichos trabajos deberán concluirse en un plazo máximo de 9 meses después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá tomar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de que los órganos electorales cuenten con los recursos necesarios y suficientes para su adecuada integración y funcionamiento.

(FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 10, DEL 25 DE ENERO DEL 2011, EN RELACIÓN CON EL DECRETO NÚMERO LX-434,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 156, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En la página 12 del citado Periódico dice:

ARTICULO SEPTIMO.- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

Debe decir:

ARTICULO SEPTIMO El Instituto Estatal Electoral será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

35.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-476, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 23, DEL 24 DE FEBRERO DE 2009.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

36.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-477, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 23, DEL 24 DE FEBRERO DE 2009.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-687, EXPEDIDO EL 30 DE MARZO DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 80, DEL 7 DE JULIO DE 2009.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

38.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-689, EXPEDIDO EL 15 DE ABRIL DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 53, DEL 5 DE MAYO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor en la fecha señalada para la entrada en vigor de la ley reglamentaria en el ámbito estatal del párrafo sexto del artículo 17 y la fracción VIII del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado que se reforman mediante este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias a los preceptos de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá las adecuaciones financieras, presupuestales y administrativas para el cumplimiento del presente Decreto.

39.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-696, EXPEDIDO EL 7 DE MAYO DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 2, DEL 12 DE JUNIO DE 2009.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro

del término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La legislación que se emita preverá en sus disposiciones transitorias los procesos de difusión, conocimiento y capacitación en el ámbito de los entes públicos para la presentación de las cuentas públicas y la evaluación técnica de los resultados del ejercicio presupuestal, a fin de que con motivo del ejercicio fiscal de 2011, la cuenta pública del mismo y la evaluación referida se efectúen conforme a las normas previstas en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 76 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante este Decreto, el Congreso del Estado llevará a cabo el procedimiento para designar al titular de la Auditoría Superior del Estado en términos de los requisitos previstos para ese encargo en dicho precepto y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El actual titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá derecho a una indemnización acorde a la situación laboral que le corresponde como servidor público.

ARTICULO CUARTO.- La revisión de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales precedentes al citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto se realizarán con base en el orden normativo vigente al momento de la aprobación de los instrumentos correspondientes de ingresos y egresos de las finanzas públicas estatales y municipales.

40. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-706, EXPEDIDO EL 3 DE JUNIO DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 72, DEL 17 DE JUNIO DE 2009.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá quedar instalado el 1 de abril del 2010. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Consejeros de la Judicatura del Estado a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:

I.- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia entrará en funciones de Consejero de la Judicatura el 1 de abril del 2010, finalizando su cargo como Consejero el día que deje de ser el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Los dos Consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de abril del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2013 y el otro el 31 de diciembre del 2016;

III.- El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2013; y

IV.- El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2016.

ARTICULO TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá los ordenamientos derivados del presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, a fin de que el Consejo de la Judicatura y la función otorgada al Supremo Tribunal de Justicia conforme al artículo 113 constitucional reformado, cumpla con sus funciones a partir del 1 de abril del 2010.

(FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 83, DEL 14 DE JULIO DEL 2009, EN RELACIÓN CON EL DECRETO NÚMERO LX-706, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 72, DEL 17 DE JUNIO DE 2009, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En la página 12 del citado Periódico dice:

II.- Los dos Consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de abril del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2013 y el otro el 31 de diciembre del 2016; Debe decir:

II.- Los dos Consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de abril del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2012 y el otro el 31 de diciembre del 2015; En la misma página 12 del mencionado Periódico dice:

III.- El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2013; y

Debe decir:

III.- El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2012; y

En la propia página 12 del Periódico en cita, dice:

IV.- El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2016.

Debe decir:

IV.- El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2015.)

41.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-721, EXPEDIDO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 109, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

42.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-910, EXPEDIDO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DEL 20 DE ENERO DE 2010.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

43.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-1083, EXPEDIDO EL 27 DE ABRIL DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 130, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las prevenciones que se aprueban con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que iniciará el 1 de enero de 2011. Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán efectuar las reformas que permitan

sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto.

44.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-1100, EXPEDIDO EL 15 DE JUNIO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 130, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

45.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-1480, EXPEDIDO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 140, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

46.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-1481, EXPEDIDO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 140, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-1574, EXPEDIDO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

48.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LX-1850, EXPEDIDO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 153, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

49.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LXI-34, EXPEDIDO EL 18 DE MAYO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 63, DEL 26 DE MAYO DE 2011.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

50.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LXI-55, EXPEDIDO EL 15 DE JUNIO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 72, DEL 16 DE JUNIO DE 2011.

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

51.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LXI-131, EXPEDIDO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 136, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

52.ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO LXI-466, EXPEDIDO EL 17 DE MAYO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 62, DEL 23 DE MAYO DE 2012.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.

ARTICULO TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se incluirán los recursos necesarios para tal efecto; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de proyectos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

ARTICULO CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días se deberán realizar las adecuaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que deriven del presente Decreto.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto del 27 de Enero de 1921.

P.O. No. 11, del 5 de Febrero de 1921.

P.O. No. 12, del 9 de Febrero de 1921.

R E F O R M A S :

1.- Decreto No. 148, del 14 de enero de 1926.

P.O. No. 19, del 6 de marzo de 1926.

Se reforman los Artículos 101, 118, 119 y 123.

2.- Decreto No. 219, del 11 de septiembre de 1926.

P.O. No. 78, del 29 de septiembre de 1926

Se reforma el Artículo 165.

3.- Decreto No. 98, del 1o. de junio de 1928.

P.O. No. 50, del 23 de junio de 1928.

Se reforman los Artículos 26, 37, 43, 48, 58 Fracción XLII; 60, 72, 84, 85, 150, 151 y 165.

4.- Decreto No. 99, del 30 de noviembre de 1932.

P.O. No. 100, del 14 de diciembre de 1932.

Se reforman los Artículos 29 y 81; se adiciona la Fracción V del artículo 133.

5.- Decreto No. 15, del 23 de marzo de 1933.

P.O. No. 34, del 29 de abril de 1933.

Se reforma el Artículo 133 Fracción V.

6.- Decreto No. 67, del 11 de junio de 1934.

P.O. No. 48, del 16 de junio de 1934.

Se reforman los Artículos 58 Fracciones XXIII y LIX; y 85.

7.- Decreto No. 71 del 25 de junio de 1934.

P.O. No. 51, del 27 de junio de 1934.

Se deroga el Decreto No. 99, del 30 de noviembre de 1932 y se reforman los Artículos 28, 29, 81 y 133 Fracción V.

(Nota: Este Decreto se publicó respectivamente en el P.O. No. 69, del 29 de agosto de 1934).

8.- Decreto No. 91, del 25 de julio de 1934.

P.O. No. 68, del 25 de agosto de 1934.

Se reforman los Artículos 28, 29 y 79.

9.- Decreto No. 72, del 25 de junio de 1934.

P.O. No. 69, del 29 de agosto de 1934.

Se reforma el Artículo 79.

10.- Decreto No. 86, del 26 de julio de 1934.

P.O. No. 69, del 29 de agosto de 1934.

Se reforma el Artículo 80.

11.- Decreto No. 101, del 31 de octubre de 1934.

P.O. No. 90, del 10 de noviembre de 1934.

Se reforma el Artículo 92 Fracción II.

12.- Decreto No. 109, del 7 de diciembre de 1934.

P.O. No. 98, del 8 de diciembre de 1934.

Se deroga el decreto 101 anterior.

13.- Decreto No. 62, del 12 de agosto de 1935.

P.O. No. 65, del 13 de agosto de 1935.

Se reforma el Artículo 58 Fracción XI.

14.- Decreto No. 63, del 12 de agosto de 1935.

P.O. No. 65, del 13 de agosto de 1935.

Se reforma el Artículo 92 Fracción II

15.- Decreto No. 84, del 17 de agosto de 1935.

P.O. No. 66, del 17 de agosto de 1935.

Se reforma el Artículo 92 Fracción IX.

16.- Decreto No. 122, del 3 de enero de 1936.

P.O. No. 4, del 11 de enero de 1936.

Se deroga el Decreto No. 91, de fecha 7 de agosto de 1934 y se reforman los Artículos 28, 29 y 79.

17.- Decreto No. 145, del 14 de febrero de 1936.

P.O. No. 20, del 7 de marzo de 1936.

Se reforma el Artículo 80 Fracción IV.

18.- Decreto No. 155, del 24 de abril de 1936.

P.O. No. 36, del 2 de mayo de 1936.

Se reforman los Artículos 58 Fracción XXI; 111 y 115 Fracción XIX.

19.- Decreto No. 279, del 30 de diciembre de 1936.

P.O. No. 3, del 9 de enero de 1937.

Se adiciona el Artículo 144.

20.- Decreto No. 124, del 10 de octubre de 1941.

P.O. No. 97, del 3 de diciembre de 1941.

Se reforman los Artículos 24, 28 Fracción I; 29, 35, 36, 40, 58 Fracciones XI, XIV, XXXII y XXXVII; 62 Fracciones II y IV; 68, 78, 79 Fracción I; 80, 81, 92 Fracciones II, IX, XV, XXI, XXII y XXXV; 96, 101, 103, 109, 111, 115 Fracciones I, II X, XII, XVII, XVIII, XIX y XX; 118, 119, 122, 123, 131, 133, 134, 141; se adiciona el 146 bis, se suprime la Fracción LII del Artículo 58, y se suprime el Artículo 74.

21.- Decreto No. 223, del 13 de enero de 1942.

P.O. No. 8, del 28 de enero de 1942.

Se reforma el Artículo 78.

22.- Decreto No. 25, del 1º de marzo de 1943.

P.O. No. 25, del 27 de marzo de 1943.

Se reforman los Artículos 77 y 80; se abroga el Decreto 223 de fecha 13 de enero de 1942.

23.- Decreto No. 159, del 15 de octubre de 1943.

P.O. No. 88, del 3 de noviembre de 1943.
Se reforman los Artículos 58 Fracción IX; y 133.

24.- Decreto No. 263, del 13 de enero de 1944.
P.O. No. 11, del 9 de febrero de 1944.
Se adiciona el Artículo 107.

25.- Decreto No. 107, del 19 de noviembre de 1946.
P.O. No. 98, del 7 de diciembre de 1946.
Se reforman los Artículos 44, 84 y 91 Fracción XXXIII; y se suprime la Fracción LI del Artículo 58.

26.- Decreto No. 49, del 25 de enero de 1949.
P.O. No. 10, del 2 de febrero de 1949.
Se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

27.- Decreto No. 84, del 22 de marzo de 1949.
P.O. No. 28, del 6 de abril de 1949.
Se modifica el Artículo 79 Fracciones II, III y V.

28.- Decreto No. 293, del 25 de septiembre de 1950.
P.O. No. 80, del 7 de octubre de 1950.
Se reforma el Artículo 28 Fracción II.

29.- Decreto No. 318, del 8 de noviembre de 1950.
P.O. No. 90, del 11 de noviembre de 1950.
Se reforma el Artículo 81.

30.- Decreto No. 445, del 27 de abril de 1951.
P.O. No. 36, del 5 de mayo de 1951.
Se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII; se deroga el Decreto número 49 de fecha 25 de enero de 1949.

31.- Decreto No. 464, del 8 de septiembre de 1951.
P.O. No. 75, del 19 de septiembre de 1951.
Se adiciona el Artículo 131.

32.- Decreto No. 305, del 3 de diciembre de 1953.
P.O. No. 99, del 12 de diciembre de 1953.
Se reforman los Artículos 107 y 112.

33.- Decreto No. 377, del 25 de febrero de 1954.
P.O. No. 18, del 3 de marzo de 1954.
Se reforma el Artículo 6º.

34.- Decreto No. 324, del 22 de enero de 1957.
P.O. No. 9, del 30 de enero de 1957.
Se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

35.- Decreto No. 279, del 28 de diciembre de 1959.
P.O. No. 15, del 20 de febrero de 1960.
Se restablece la Fracción II del Artículo 28.
(Nota: El presente Decreto se publicó repetidamente en el P.O. número 21, del 12 de marzo de 1960).

36.- Decreto No. 334, del 11 de abril de 1960.
P.O. No. 33, del 23 de abril de 1960.
Se modifica el Artículo 40.

37.- Decreto No. 348, del 28 de julio de 1960.
P.O. No. 67, del 20 de agosto de 1960.

Se modifican los Artículo 29 Fracción V y 41.

38.- Decreto No. 40, del 16 de octubre de 1961.

P.O. No. 84, del 21 de octubre de 1961.

Se reforman los Artículos 100, 114 Fracciones X, XII, XVI, XVIII y XIX; 117, 119, 120, 121 y 123.

39.- Decreto No. 140, del 30 de abril de 1962.

P.O. No. 41, del 23 de mayo de 1962.

Se modifican los Artículos 77 y 81.

40.- Decreto No. 251, del 19 de diciembre de 1962.

P.O. No. 104, del 29 de diciembre de 1962.

Se modifica por única vez, el Artículo 91 Fracción XXXIII.

41.- Decreto No. 257, del 19 de diciembre de 1962.

P.O. No. 104, del 29 de diciembre de 1962.

Se modifica el Artículo 45 Fracción I.

42.- Decreto No. 89, del 5 de diciembre de 1963.

P.O. No. 102, del 21 de diciembre de 1963.

Se adicionan y reforman los Artículos 58 Fracciones LIV y LV; 62 Fracciones X, XI y XII; y 91 Fracciones XLV y XLVI.

43.- Decreto No. 144, del 23 de abril de 1964.

P.O. No. 41, del 16 de mayo de 1964.

Se modifica el Artículo 132 Fracción XI inciso c).

44.- Decreto No. 266, del 22 de abril de 1965.

P.O. No. 35, del 1 de mayo de 1965.

Se modifican los Artículos 26, 37 y 68.

45.- Decreto No. 333, del 25 de noviembre de 1965.

P.O. No. 101, del 18 de diciembre de 1965.

Se modifica el Artículo 58 Fracción XLVIII.

46.- Decreto No. 335, del 2 de diciembre de 1965.

P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1965.

Se modifican los Artículos 24, 84, 150, 151 y 165.

47.- Decreto No. 368, del 23 de diciembre de 1965.

P.O. No. 3, del 8 de enero de 1966.

Se reforman y adicionan los Artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 114.

48.- Decreto No. 118, del 15 de diciembre de 1966.

P.O. No. 2, del 7 de enero de 1967.

Se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

49.- Decreto No. 129, del 4 de enero de 1967.

P.O. No. 4, del 14 de enero de 1967.

Se modifica el Artículo 109.

50.- Decreto No. 250, del 6 de marzo de 1968.

P.O. No. 21, del 13 de marzo de 1968.

Se modifican los Artículos 24, 26, 37, 68, 84, 150, 151 y 165

51.- Decreto No. 101, del 15 de enero de 1970.

P.O. No. 7, del 24 de enero de 1970.

Se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

52.- Decreto No. 106, del 12 de febrero de 1970.

P.O. No. 15, del 21 de febrero de 1970.
Se reforma el Artículo 6º.

53.- Decreto No. 284, del 9 de diciembre de 1971.
P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1971.
Se reforman los Artículos 42 y 43.

54.- Decreto No. 232, del 10 de enero de 1974.
P.O. No. 5, del 16 de enero de 1974.
Se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

55.- Decreto No. 379, del 28 de noviembre de 1974.
P.O. No. 99, del 11 de diciembre de 1974.
Se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

56.- Decreto No. 6, del 14 de febrero de 1975.
P.O. No. 15, del 19 de febrero de 1975.
Se reforman el Artículo 99.

57.- Decreto No. 132, del 16 de enero de 1976.
P.O. No. 6, del 21 de enero de 1976.
Se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

58.- Decreto No. 276, del 21 de enero de 1977.
P.O. No. 7, del 22 de enero de 1977.
Se modifica el artículo 91 Fracción XXXIII.

59.- Decreto No. 328, 11 de agosto de 1977.
P.O. No. 65, del 13 de agosto de 1977.
Se reforman los Artículos 24, 26, 37, 68, 72, 83, 84, 150, 151 y 165.

60.- Decreto No. 6, del 20 de enero de 1978.
P.O. No. 7, del 25 de enero de 1978.
Se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

61.- Decreto No. 50, del 24 de agosto de 1978.
P.O. No. 72, del 9 de septiembre de 1978.
Se modifican y adicionan los Artículos 26, 27, 28 y 131; se corre el numeral de los actuales Artículos 28, 29, 30, 31 y 32, los que conservando el texto vigente advendrán en el siguiente numeral inmediato superior y se deroga el Artículo 33.

62.- Decreto No. 311, del 17 de abril de 1980.
P.O. No. 45, del 4 de junio de 1980.
Se reforman los Artículos 107, 108, 109, 114 Fracciones VIII, IX y X; 118, y se deroga la Fracción XIV del 91.

63.- Decreto No. 327, del 23 de junio de 1980.
P.O. No. 58, del 19 de julio de 1980.
Se reforma el Artículo 29 Fracción III.

64.- Decreto No. 424, del 30 de diciembre de 1980.
P.O. No. 1, del 3 de enero de 1981.
Se reforma el Artículo 80.

65.- Decreto No. 10, 26 de febrero de 1981.
P.O. No. 18, del 4 de marzo de 1981.
Se reforma el Artículo 107.

66.- Decreto No. 166, 21 de enero de 1982.
P.O. No. 8, del 27 de enero de 1982.
Se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

- 67.- Decreto No. 164, del 14 de enero de 1982.
P.O. No. 11, del 6 de febrero de 1982.
Se reforma el Artículo 114 Fracción XIV.
- 68.- Decreto No. 283, del 30 de septiembre de 1982.
P.O. No. 86, del 27 de octubre de 1982.
Se modifican los Artículos 37, 68 y 72.
- 69.- Decreto No. 380, del 11 de enero de 1983.
P.O. No. 7, del 22 de enero de 1983.
Se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.
- 70.- Decreto No. 492, del 23 de agosto de 1983.
P.O. No. 68, del 24 de agosto de 1983.
Se reforma el Artículo 26.
- 71.- Decreto No. 493, del 23 de agosto de 1983.
P.O. No. 69, del 27 de agosto de 1983.
Se reforma el Artículo 30 Fracción V.
- 72.- Decreto No. 494, del 23 de agosto de 1983.
P.O. No. 69, del 27 de agosto de 1983.
Se reforma el Artículo 131.
- 73.- Decreto No. 658, del 29 de diciembre de 1983.
Anexo al P.O. No. 105, del 31 de diciembre de 1983.
Se adicionan los Artículos 4º. y 19; se reforman los artículos 33 y 46 Fracción I; 58 Fracciones III, IV, XIX y LV y se adicionan a éste las Fracciones LI y LVII; se reforma el Artículo 62 Fracción III, así como el Artículo 91, Fracciones VII, XX, XXI, XXII, XXVIII y XLII; se reforman los Artículos 106, 110, 114 Fracciones III y IV; y 116; se reforman los Artículos 132, 133, 134, y se reforma el Título XI, que comprende los Artículos 149 al 155.
- 74.- Decreto No. 111, del 17 de octubre de 1984.
P.O. No. 102, del 22 de diciembre de 1984.
Se reforma el Artículo 47.
- 75.- Decreto No. 125, del 28 de noviembre de 1984.
P.O. No. 101, del 19 de diciembre de 1984.
Se reforman los Artículos 30 Fracciones I y II y 79 Fracciones II, III, IV y V.
- 76.- Decreto No. 146, del 9 de enero de 1985.
P.O. No. 9, del 30 de enero de 1985.
Se reforma el Artículo 46 Fracción I.
- 77.- Decreto No. 147, del 9 de enero de 1985.
P.O. No. 9, del 30 de enero de 1985.
Se reforma el Artículo 132 Fracción VII.
- 78.- Decreto No. 307, del 5 de marzo de 1986.
P.O. No. 26, del 29 de marzo de 1986.
Se reforman los Artículos 8 Fracción V; 18 Fracciones IV y V; así como el Capítulo I del Título X, que comprende los Artículos 138 al 143; y se derogan las Fracciones XVIII del Artículo 58 y XIV del 91.
- 79.- Decreto No. 315, del 2 de abril de 1986.
P.O. No. 54, del 5 de julio de 1986.
Se reforma el párrafo del Artículo 45 y su Fracción I.
- 80.- Decreto No. 316, del 2 de abril de 1986.

P.O. No. 54, del 5 de julio de 1986.

Se reforman los Artículos 28, 29, Fracción I, 38, 41, 42, 44, 47, 58, Fracciones I, V, VI, XXVI y XXX, 62, fracciones VI y VII, el epígrafe del Capítulo V del Título IV, los Artículos 64, fracciones II y IV, 65, 66 y 74. Se derogan las fracciones III del Artículo 30, y se corre (sic) (deroga) el numeral, XXV y XXXIII del Artículo 58. Los Artículos 60 y 61 se integran al Capítulo IV del Título IV.

81.- Decreto No. 405, del 24 de octubre de 1986.

P.O. No. 99, del 10 de diciembre de 1986.

Se reforman los Artículos 100, 114, fracciones I, IV, IX, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 127 y 130.

82.- Decreto No. 414, del 12 de noviembre de 1986.

P.O. No. 98, del 6 de diciembre de 1986.

Se adiciona por esta única vez el Artículo 91, Fracción XXXIII.

83.- Decreto No. 457, del 26 de diciembre de 1986.

P.O. No. 6, del 21 de enero de 1987.

Se reforman los Artículos 45 fracción I; 46 Fracción I; 91 Fracción VII, y 132 fracción VII.

84.- Decreto No. 180, del 25 de mayo de 1988.

P.O. No. 50, del 22 de junio de 1988.

Se reforman y adicionan los Artículos 100, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 114 fracciones I, IV, VII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 130.

85.- Decreto No. 221, del 1º de marzo de 1989.

P.O. No. 26, del 1 de abril de 1989.

Se adicionan y reforman los Artículos 3º, 24, 25, 26, 27; 30 fracciones I, IV, V, VI y VII; 34, 40, 77, 91 Fracción XXXIII; 131; 132 fracción II; 137 y 165.

86.- Decreto No. 227, del 19 de abril de 1989.

Alcance al P.O. No. 32, del 22 de abril de 1989.

Se reforma la fracción LVI y se adicionan las fracciones LVII y LVIII del Artículo 58; se adicionan y reforman las fracciones IX y XVI del Artículo 91.

87.- Decreto No. 8, del 30 de enero de 1993.

P.O. No. 9, del 30 de enero de 1993.

Se reforman los Artículos 45 Fracción I, 58 Fracción XL, 87, 92 Fracciones VII y IX, 93, 94, 95, 99, 141, 151, 152 y 162.

88.- Decreto No. 75, del 6 de diciembre de 1993.

P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1993.

Se reforma y adiciona la Fracción XVIII y XXX del Artículo 58, Fracciones sic (VII), XII y XIII del Artículo 62, se deroga sic (reforma) la Fracción III del Artículo 94 se modifica el Título VII, integrándose con dos capítulos y se reforman los Artículos 125 y 126.

89.- Decreto No. 107, del 25 de enero de 1994.

P.O. No. 8, del 26 de enero de 1994.

Se reforman los Artículos 44, 45, 46, 114 fracción XIV y 132 fracción VII.

90.- Decreto No. 121, del 12 de abril de 1994.

P.O. No. 33, del 23 de abril de 1994.

Se reforma el Artículo 148.

91.- Decreto No. 329, del 7 de junio de 1995.

P.O. No. 46, del 10 de junio de 1995.

Se reforman o adicionan los Artículos 20, 26, 27, 28, 30, fracciones III, IV y VI, 41, 58, fracciones XXV, XXX, XXXI y se deroga la XXXVI, 62, fracción VII, 78, fracción III, 79, fracciones I y V, 80, 81, 83, 84 primer párrafo y 131.

92.- Decreto No. 333, del 10 de junio de 1995.

Anexo al P.O. No. 46, del 10 de junio de 1995.

Se adiciona sic (reforma) la Fracción I del Artículo 114.

93.- Decreto No. 115, del 14 de febrero de 1997.

P.O. No. 14, del 15 de febrero de 1997.

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en los Artículos 20 y 25.

94.- Decreto No. 152, del 22 de octubre de 1997.

P.O. No. 86, del 25 de octubre de 1997.

Se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones. (Artículos 20, 27, fracción II, se deroga el artículo 28, 29, adiciona fracción V, 30, fracción VI, 58, fracciones XXV, XXX y XXXI, 62, fracción VII, 79, se adiciona la fracción VI recorriéndose la actual para ser VII, 81, derogado, 83, 131, último párrafo, 151 primer párrafo y 152 primer párrafo, en materia electoral).

95.- Decreto No. 482, del 23 de diciembre de 1998.

P.O. No. 17, del 27 de febrero de 1999.

Artículo Primero.- Se reforman los Artículos 45, 46 y 91 Fracción VII.

96.- Decreto No. 491, del 23 de diciembre de 1998.

P.O. No. 103, del 26 de diciembre de 1998.

Se reforman los Artículos 92 Fracción VII, 141 y 162.

97.- Decreto No. 5, del 15 de enero de 1999.

P.O. No. 6, del 20 de enero de 1999.

Se reforma el Artículo 80.

98.- Decreto No. 35, del 8 de julio de 1999.

P.O. Extraordinario No. 4 del 8 de julio de 1999.

Se reforman los Artículos 91 Fracciones XIV y XV; 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123.

99.- Decreto No. 236, del 18 de octubre de 2000.

P.O. Extraordinario No. 8 del 20 de octubre de 2000.

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones. (Artículos 20, 27, se deroga fracción II, 30, fracción VI y 79, fracción VI).

100.- Decreto No. 365, del 14 de marzo de 2001.

P.O. No. 32, del 14 de marzo de 2001.

Se reforman o adicionan diversas disposiciones (Artículos 58, fracciones III, IV, VI, IX y X, 91, fracción II y se deroga la XII, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, y 137).

101.- Decreto No. 425, del 23 de mayo de 2001.

P.O. No. 68, del 6 de junio de 2001.

Se reforman o adicionan diversas disposiciones (Artículos 4º, 7º, fracción IV, 22, se adiciona un segundo párrafo, 58, fracción LV, 64 fracción V y 91 fracción XLIII).

102.- Decreto No. 523, del 7 de noviembre de 2001.

P.O. No. 142, del 27 de noviembre de 2001.

Se reforma el Título X, Capítulo II, así como los Artículos 144, 145 y 146.

103.- Decreto No. 527, del 22 de noviembre de 2001.

P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2001.

Se reforman o adicionan los Artículos 1º, 17, fracciones II y III, 19, primer párrafo, 20, fracción IV, 40, 46, 58, fracciones I, II, III, VII, X, XXI, XXII, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XL, XLII, XLIV, XLVI, L, LIII y LVIII, 62, fracciones I, II, IV, V, y VIII, 69, 74, 78, fracciones I y III, 84, 91, fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII, XIX, XXIII, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXV, XXXVIII y XLII, 92, fracción II, 93, cuarto párrafo, 96, 127, 140, primer párrafo, 141, 148, 149, primer párrafo, 156, primer párrafo, 158, 160, 161 y 162, primer párrafo.

104.- Decreto No. 609, del 12 de diciembre de 2001.

P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.

Se reforman los artículos 45, 46, 58 fracción VI, 62 fracciones XII, XIII y XIV, 91 fracción VII, 107, 114 fracción XIII y 162.

105.- Decreto No. 666, del 19 de diciembre de 2001.

P.O. No. 14, de 30 de enero de 2002.

Se reforman los artículos 124 y 125.

106.- Decreto No. 74, del 18 de septiembre de 2002.

P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.

Se deroga la fracción XXIX del artículo 58 y se reforma la fracción IV del artículo 91, en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

107.- Decreto No. 77, del 25 de septiembre de 2002.

P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.

Se reforma el artículo 126, en materia de Derechos Humanos.

108.- Decreto No. 175, del 13 de diciembre de 2002.

P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 106 en materia del Poder Judicial.

109.- Decreto No. 176, del 13 de diciembre de 2002.

P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2002.

Se reforma el artículo 91 fracción XXIX.

110.- Decreto No. 185, del 14 de diciembre de 2002.

P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2002

Se reforman los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 58, fracciones V, VI y XXVI, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 91, fracción V, y 93 cuarto párrafo, así como la denominación del Capítulo V del Título IV y se adicionan el texto del artículo 58, fracción XXIX, y la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo V del Título IV.

111.- Decreto No. 285, del 28 de mayo de 2003.

P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 y se reforman las fracciones I y III del artículo 17.

112.- Decreto No. 286, del 28 de mayo de 2003.

P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.

Se reforman los artículos 36; 42; 56; 58, fracción VIII; 59, fracción II; 62, fracciones VI y IX; 76, fracción II; 91, fracción XVIII; 128, y 162; se adiciona el artículo 58, fracción VIII, y un tercer párrafo al artículo 72; se reforma el título y se reubica la Sección Tercera y se adiciona la Sección Cuarta, ambas del Capítulo V del Título IV.

113.- Decreto No. 364, del 30 de septiembre de 2003.

P.O. No. 119, del 2 de octubre de 2003.

Se reforma el artículo 27, fracción III.

114.- Decreto No. 365, del 30 de septiembre de 2003.

P.O. No. 119, del 2 de octubre de 2003.

Se reforma el artículo 91, fracción XXXIII.

115.- Decreto No. 609, del 1 de marzo de 2004.

P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2004.

Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título XI, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 154.

116.- Decreto No. 617, del 1 de abril de 2004.

P.O. No. 40, del 1 de abril de 2004.

Se reforma la fracción III del artículo 17, la fracción VII del artículo 18, las fracciones XLV y LVIII del artículo 58, la fracción XLVI del artículo 91 y las fracciones VIII y IX del artículo 134; y se adicionan la fracción IV del artículo 17, la fracción VIII del artículo 18, la fracción LIX del artículo 58, la fracción XLVII del artículo 91, la fracción X del artículo 134 y un segundo párrafo al artículo 138.

117.- Decreto No. LVIII- 839, del 8 de septiembre de 2004.

P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2004.

Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 16.

118.- Decreto No. LVIII-865, del 3 de noviembre de 2004.

P.O. No. 133, del 4 de noviembre de 2004.

Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V del artículo 17.

119.- Decreto No. LVIII-1139, del 15 de diciembre de 2004.

P.O. No. 150, del 15 de diciembre de 2004.

Se reforman diversos artículos de la Constitución Política local y del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO PRIMERO.- Mediante el cual se reforman los artículos 58, fracción XXI, y 91, fracciones IX y XIV (en materia de Magistrados del ámbito Judicial y Fiscal).

120.- Decreto No. LIX-5, del 9 de febrero de 2005.

P.O. No. 18, del 10 de febrero de 2005.

Se adiciona la fracción XXI del artículo 58; y se reforman los artículos 91, fracción X, y 125 (en materia de designación del Procurador de Justicia del Estado).

121.- Decreto No. LIX-12, del 20 de marzo de 2005.

P.O. No. 41, del 6 de abril de 2005.

Se reforma el artículo 141.

122.- Decreto No. LIX-533, del 21 de marzo de 2006.

P.O. No.131, del 1 de noviembre de 2006.

Se reforma y adiciona el artículo 4º, se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 58; se adiciona la fracción V del artículo 59, se adiciona un párrafo tercero al artículo 70.

FE DE ERRATAS

a)P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2006.

Fe de Erratas en relación con el Decreto número LIX-533, publicado en el periódico Oficial del Estado número 131, del 1 de noviembre de 2006.

123.- Decreto No. LIX-579, del 7 de septiembre de 2006.

P.O. No.109, del 12 de septiembre de 2006.

Se reforma la fracción XLVIII del artículo 58; el artículo 101; las fracciones I y XXXI del artículo 114; las fracciones I, II y XI del artículo 124; así como el artículo 127; y, se

adiciona la fracción XXXII del artículo 114, recorriéndose en su orden la actual fracción XXXII de dicho precepto.

124.- Decreto No. LIX-635, del 20 de octubre de 2006.

P.O. No.145, del 5 de diciembre de 2006.

Se reforma el artículo 19.

125.- Decreto No. LIX-873, del 14 de diciembre de 2006.

P.O. Extraordinario No.1, del 15 de enero de 2007.

Se reforman los artículos 91, fracción XIV; 100; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV; 114, fracciones XIII y XV; 117; 118; 120, primer párrafo; 121, y 122, primer párrafo; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI; se adiciona el párrafo primero del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual párrafo primero para ser segundo; y se deroga la fracción XIV del artículo 114.

126.- Decreto No. LIX-885, del 16 de marzo de 2007.

P.O. No.34, del 20 de marzo de 2007.

Se reforman los artículos 45, párrafo quinto; 58, fracción V; 76; 91 fracción VII y 107, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado.

127.- Decreto No. LIX-923, del 29 de mayo de 2007.

P.O. No. 113, del 17 de septiembre de 2008.

Se reforma la denominación del Título VIII y los artículos 127, 128 y 129 (en materia de defensoría pública).

FE DE ERRATAS:

b) P.O. No.142, del 25 de noviembre del 2008.

FE DE ERRATAS al P.O. No. 113, del 17 de septiembre de 2008, (corrección al epígrafe del Decreto No. LIX-923).

128.- Decreto No. LIX-951, del 29 de junio de 2007.

P.O. No.79, del 3 de julio de 2007.

Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto Número LIX-873, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Título VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

129.- Decreto No. LIX-1082, del 3 de diciembre de 2007.

P.O. No.149, del 12 de diciembre de 2007.

Se reforma el párrafo primero, pasando el último enunciado de éste a ser párrafo segundo y se recorren los actuales párrafo segundo y tercero, para ser tercero y cuarto, respectivamente, del artículo 107 (en materia presupuestaria del Poder Judicial del Estado).

130.- Decreto No. LX-434, del 19 de noviembre de 2008.

P.O. No. 156, del 25 de diciembre de 2008.

Se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3º, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114 (en materia electoral).

En su artículo tercero transitorio establece que por única ocasión, los diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos en la jornada comicial de 2010, durarán en su encargo 2 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2013;

igualmente, por única ocasión, el Gobernador electo en dicha jornada, durará en su encargo 5 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2016.

En su artículo sexto transitorio establece lo siguiente:

I.- La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluirá sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:

a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;

b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

II.- La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que será electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizará sus labores conforme al siguiente calendario legislativo:

a) Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciará el uno de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;

b) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciará el quince de enero y terminará el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y

c) En el tercer año de ejercicio el primer periodo será igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciará el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del veintisiete de septiembre.

FE DE ERRATAS

c) P.O. No. 10, del 25 de enero de 2011.

Fe de Erratas en relación con el Decreto número LX-434, publicado en el periódico Oficial del Estado número 156, del 25 de diciembre de 2008.

131.- Decreto No. LX-476, del 2 de diciembre de 2008.

P.O. No. 23, del 24 de febrero de 2009.

Se reforma la fracción XIV del artículo 58.

132. -Decreto No. LX-477, del 2 de diciembre de 2008.

P.O. No. 23, del 24 de febrero de 2009.

Se reforman los artículos 58, fracción IX y 161, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 158.

133. -Decreto No. LX-687, del 30 de marzo de 2009.

P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009.

Se reforman los artículos 4º y 21.

134.- Decreto No. LX-689, del 15 de abril de 2009.

P.O. No. 53, del 5 de mayo de 2009.

Se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. (En materia de defensoría pública).

135. -Decreto No. LX-696, del 7 de mayo de 2009.

P.O. Extraordinario No. 2, del 12 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 45, párrafos tercero y quinto; 58, fracciones II, VI, LVI y LVII; 70, párrafo tercero; 76, fracciones I, II y IV y el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero; 161, párrafos segundo y quinto, y se adicionan un párrafo tercero al artículo 58, fracción VI; un párrafo segundo al artículo 76, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 76, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la fracción II del propio artículo 76 (en materia de Fiscalización y Gasto Público).

136.- Decreto No. LX-706, del 3 de junio de 2009.

P.O. No. 72, del 17 de junio de 2009.

Se reforman los artículos 30 fracción I; 58 fracciones XXI, XXXVII y L; 79 fracción V; 91 fracciones XIV y XXII; 101; 103; 104; 106; 107, primero, segundo y tercer párrafos; 110, primero y segundo párrafos; 112, primer párrafo; 113; 114; 117; 118; 119; 120, segundo párrafo; 122; 151, primero y segundo párrafos; 152, primer párrafo y se reestructuran, agrupan y modifican la denominación de los Capítulos del Título VI; se adicionan los artículos 100, segundo, tercero y cuarto párrafos; 112, tercer párrafo; y 123, segundo párrafo.

FE DE ERRATAS

d) P.O. No. 83, del 14 de julio de 2009.

Fe de Erratas en relación con el Decreto número LX-706, publicado en el periódico Oficial del Estado número 72, del 17 de junio de 2009.

137.- Decreto No. LX-721, del 9 de septiembre de 2009.

P.O. No. 109, del 10 de septiembre de 2009.

Se reforman los artículos 27 y 83 (en materia electoral).

138.- Decreto No. LX-910, del 10 de diciembre de 2009.

P.O. No. 8, del 20 de enero de 2010.

Se reforma el artículo 136, primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 149.

139.- Decreto No. LX-1083, del 23 de abril de 2010.

P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.

Se reforma el artículo 133, cuarto párrafo; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 70; y un segundo y tercer párrafos y seis fracciones al artículo 160.

140.- Decreto No. LX-1100, del 15 de junio de 2010.

P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 138.

141.- Decreto No. LX-1480, del 10 de noviembre de 2010.

P.O. No. 140, del 24 de noviembre de 2010.

Se reforman el segundo y tercer párrafos; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19.

142.- Decreto No. LX-1481, del 10 de noviembre de 2010.

P.O. No. 140, del 24 de noviembre de 2010.

Se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16.

143.- Decreto No. LX-1574, del 9 de diciembre de 2010.

P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.

Se reforma la fracción V del artículo 91.

144.- Decreto No. LX-1850, del 15 de diciembre de 2010.
P.O. No. 153, del 23 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforma y adiciona el párrafo segundo del Artículo 16.

145.- Decreto No. LXI-34, del 18 de mayo de 2011.
P.O. No. 63, del 26 de mayo de 2011.
Se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68.

146.- Decreto No. LXI-55, del 15 de junio de 2011.
P.O. No. 72, del 16 de junio de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 40.

147.- Decreto No. LXI-131, del 1 de noviembre de 2011.
P.O. No. 136, del 15 de noviembre de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 38 y 39.

148.- Decreto No. LXI-466, del 17 de mayo de 2012.
P.O. No. 62, del 23 de mayo de 2012.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 18 fracciones IV y V y 139.

149.- Decreto No. LXI-555, del 7 de noviembre de 2012.
P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2012.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 16 párrafos segundo y tercero, 58 fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX, 91 fracciones XLVI y XLVII, 113 fracción II, 126, 138 párrafo primero, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 16 recorriéndose en su orden natural los párrafos cuarto y quinto subsecuentes, para ahora ser sexto, séptimo y subsecuentes; la fracción LX del artículo 58 y la fracción XLVIII del artículo 91; y se deroga la fracción XXXIV del artículo 58.(en materia de derechos humanos).

150.- Decreto No. LXI-827, del 7 de febrero de 2013.
P.O. No. 28, del 5 de marzo de 2013.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 60.

151.- Decreto No. LXI-887, del 24 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
Se reforman los artículos 8º fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII.

152.- Decreto No. LXI-888, del 24 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 20, fracción II, párrafo undécimo, incisos b) y c) y fracción IV, párrafo segundo, y 58 fracciones XXV y XXXVII. (en materia electoral).

153.- Decreto No. LXI-893, del 25 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
Se reforma el noveno párrafo del artículo 16. (Derechos de la niñez).

154.- Decreto No. LXI-903, del 11 de septiembre de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
Se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 y se reforman la fracción XXXIII del artículo 91 y el cuarto párrafo del artículo 93. (Informe de gobierno).
En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

155.- Decreto No. LXII-32, del 11 de diciembre de 2013.

P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2013.

Se reforman los artículos 7o. fracciones II y IV, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; se adicionan un segundo párrafo al artículo 64, un párrafo segundo al Apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y el Apartado H de la fracción I del artículo 20. (En materia de candidaturas independientes, consultas populares e iniciativa ciudadana).

156.- Decreto No. LXII-197, del 19 de febrero de 2014.

P.O. No. 27, del 4 de marzo de 2014.

Se reforman las fracciones IV y V del artículo 17; y, se adiciona la fracción VI al artículo 17.

157.- Decreto No. LXII-227, del 11 de abril de 2014.

P.O. No. 51, del 29 de abril de 2014.

Se reforma el artículo 20 fracción I apartado G. (En materia de porcentaje de igualdad de género).

158.- Decreto No. LXII-321, del 29 de octubre de 2014.

P.O. No. 131, del 30 de octubre de 2014.

Se reforma la fracción LVI del artículo 58.

159.- Decreto No. LXII-387, del 11 de diciembre de 2014.

Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.

Se deroga la fracción XXXII del artículo 91.

160.- Decreto No. LXII-388, del 11 de diciembre de 2014.

Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.

Se reforma el artículo 17 fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del citado artículo.

161.- Decreto No. LXII-541, del 12 de diciembre de 2014.

Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.

Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al Artículo 17.

162. Decreto No. LXII-569, del 9 de abril de 2015.

P.O. No. 47, del 21 de abril de 2015.

Se reforman los artículos 91 fracción XXXIII y 93 cuarto párrafo.

163. Decreto No. LXII-576, del 22 de abril de 2015.

P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2015.

Se reforman, los artículos 45 párrafos tercero y quinto, 58 fracción VI, párrafos primero y tercero, 76 fracción I, párrafos primero, tercero y quinto fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, fracción IV, párrafos segundo y quinto, 91 fracción VII, 107 último párrafo, 114 Apartado B, fracción XXVI, y 126 último párrafo, en materia de fiscalización.

164. Decreto No. LXII-582, del 13 de mayo de 2015.

P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2015.

Se reforma el artículo 164.

165. Decreto No. LXII-596, del 12 de junio de 2015.

P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015.

Se reforman los artículos 3o. párrafo primero, 7o. fracción IV último párrafo, 20 párrafo segundo y sus fracciones I a la IV, 25, 26, 27, 29, fracciones IV y V, 30 fracción VI, 58 fracciones XXI, XXXVII y L, 79 fracción VI, 91 fracción XIV, 100 párrafos primero y segundo, 101, 103, 112 párrafo primero, 114 Apartado A fracción XII párrafo primero

y Apartado B fracciones XII, XIII y XV, 130, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adicionan un quinto párrafo al apartado A de la fracción II y la fracción V al párrafo segundo del artículo 20; y se derogan la fracción V del artículo 30, fracción XXV del artículo 58, fracción III del artículo 106 y las fracciones XXV y XXVII del Apartado A del artículo 114, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia política-electoral.

N. de E. Declaratoria de Invalidez:

Declaratoria de invalidez por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11 de septiembre de 2015, del artículo 20, base II apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero.

166. Decreto No. LXII-673, del 4 de noviembre de 2015.

P.O. Extraordinario No. 5, del 9 de noviembre de 2015.

Se reforma la fracción II del artículo 27.

FE DE ERRATAS

g) P.O. No. 136, del 12 de noviembre de 2015.

Fe de Erratas en relación con el Decreto número LXII-673, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 5, del 9 de noviembre de 2015.

167. Decreto No. LXII-743, del 11 de diciembre de 2015.

P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015.

Se reforman los artículos 3o. párrafo primero, 100 párrafo primero, 102 párrafo segundo, 103, 105, 106 fracción II párrafo noveno, 110 fracción I, 114 apartado A fracciones III, XIV, XVI y XIX y apartado B fracción II, 117, 120 párrafo primero, 121, 122 párrafo primero y 123 párrafo primero; y se deroga el párrafo segundo del artículo 120. (en materia del Poder Judicial del Estado).

168. Decreto No. LXII-947, del 26 de abril de 2016.

P.O. No. 50, del 27 de abril de 2016.

Se reforma la fracción V del artículo 17 (en materia de transparencia).

En su artículo segundo transitorio establece que el Congreso del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a la legislación Estatal en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales a más tardar a los 60 días naturales, de la entrada en vigor del presente Decreto.

169. Decreto No. LXII-971, del 30 de junio de 2016.

P.O. No. 78, del 30 de junio de 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 48, 60, 61 y 62 fracción II (en materia de la Diputación Permanente).

170. Decreto No. LXII-973, del 30 de junio de 2016.

P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016.

Se reforma las fracciones VII y VIII del artículo 17; y adiciona una fracción IX al mismo artículo (en materia de internet).

171. Decreto No. LXII-985, del 25 de agosto de 2016.

P.O. No. 112, del 20 de septiembre de 2016.

Se reforman los artículos 45 párrafo tercero, 58 fracción VII, 76 párrafo primero y 161 párrafo primero (en materia de disciplina financiera y de la Auditoría Superior del Estado).

En su Artículo Segundo Transitorio, establece que el Poder Legislativo del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizarla con las disposiciones del presente Decreto, en un plazo que no exceda el 27 de octubre del 2016.

172. Decreto No. LXII-1169, del 26 de septiembre de 2016.

P.O. No. 115, del 27 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 114, apartado B, fracción XX y 115 párrafo primero (en materia del Poder Judicial del Estado).